



T- 0800141890192020 -00523-01.

S.I.- Interno: 2020-00089-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 0800141890192020 -00523-01. S.I.- Interno: 2020-00089-H.
ACCIONANTE	INVERSIONES EL PUNTO CA quien actúa a través de su representante legal.
ACCIONADO	La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **26 de noviembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **INVERSIONES EL PUNTO CA** quien actúa a través de su representante legal en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA**, a fin que se le amparen a él su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 16 de marzo del año 2020, radicó ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL - VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO una solicitud, a la cual se le asignó el código No. EXT-QUILLA20-046732, con la intención que se diera cumplimiento a la Resolución #08-001-001587-2018 del 3 de abril de 2018, mediante la cual se estableció un avalúo catastral por la suma de \$1.712.604.000.00, al predio ubicado en la Calle 56 #45-54 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el cual es de su propiedad, pues considera que el avalúo para el 2020, es exorbitante, pero la citada dependencia no le ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, solicitó que “...Se ordene al accionado LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL, que dentro de las



T- 0800141890192020 -00523-01.

S.I.- Interno: 2020-00089-H.

CUARENTA Y OCHO 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido...” y “...Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta a lo solicitado con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 11 de noviembre de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción a la entidad accionada.

INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILA.

La citada entidad, sostuvo que, que en el presente asunto se configura la existencia de un hecho superado, como quiera que se le dio respuesta a la petición radicada por la sociedad accionante a través del Oficio No. QUILLA-20-208490 de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual le fue remitido mediante la empresa de mensajería 472 al correo informado en esta tutela, para lo cual aportó copias tanto de la respuesta como de la constancia de envío.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró improcedente el amparo invocado, ya que se le dio respuesta a la petición elevada por la accionante a través del oficio No. QUILLA-20-208490 de fecha 20 de noviembre de 2020, configurándose un hecho superado.

IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La hoy actora impugnó el fallo de tutela citado, refiriéndose acerca de la ineficacia de la contestación suministrada y afirmando que “...La respuesta dada por parte de la entidad accionada, no responde de fondo la petición realizada por la sociedad: Inversiones el Punto S.C.A, pues esta se escuda bajo una supuesta actualización de la resolución y con una visita realizada el mismo día del vencimiento del término de contestar el requerimiento del Juez de Tutela, sin aportar pruebas de sus actuaciones, y el cómo fueron aplicadas las actualizaciones con 17 días de diferencias, acreditando así los yerros cometidos por la accionada...”



T- 0800141890192020 -00523-01.
S.I.- Interno: 2020-00089-H.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

2.- En el caso de hoy es ineludible, que el estrado se circunscriba únicamente a analizar los embates dirigidos contra el fallo combatido, que meridianamente se contraen a exponer el alejamiento del recurrente en torno a las conclusiones del a quo, en el sentido que estimó que se configuró una hipótesis de hecho superado por carencia de objeto, lo que en el sentir del quejoso no es acertado, dado que considera que ese evento es huero de prueba en autos, porque no existe una respuesta de fondo que justifique la génesis de un hecho superado.

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregoná que el objeto del amparo ius fundamental, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho fundamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «hecho superado», en el sentido que la acción de tutela «pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo». En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz .



T- 0800141890192020 -00523-01.

S.I.- Interno: 2020-00089-H.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales». Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un factum objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis «se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela». A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se



T- 0800141890192020 -00523-01.

S.I.- Interno: 2020-00089-H.

demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado». De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso sub judice, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de la respuesta de fondo y concreta a los pedimentos de la actora en su petición, por parte de la entidad accionada, quién con antelación a que se profiriera sentencia atendió los reclamos elevados por el gestor, ante lo cual despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en la respuesta emitida por la accionada a través del Oficio No. QUILLA-20-208490 de fecha 20 de noviembre de 2020 (numeral 7° del expediente digital de primera instancia), no se hizo una referencia expresa a la aplicación de la forma liquidación del impuesto predial citada por la sociedad recurrente, también lo es, que en la contestación analizada, se expusieron las razones que llevaron al aumento del dicho impuesto. Cosa distinta, es que, la accionante no esté de acuerdo con la manifestación comunicada, lo cual no es materia de esta acción constitucional, ya que la obligación de contestar no implica una respuesta positiva al pedimento elevado.

En ese orden de ideas, es palmario que se notificó a la actora a través de correo electrónico, tal como lo acredita los documentos obrantes en los numerales 8 y 9 del expediente digital de primera instancia, que dan cuenta que la contestación a la petición fue notificado a la peticionaria, lo que denota el conocimiento de éste de la respuesta del organismo querrellado a su solicitud.

Así las cosas, como quiera que la accionada acreditó, que ha dado respuesta a las concretas formulaciones efectuadas por la solicitante, aconteciendo ello antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, era evidente y correcta la decisión desestimatoria del amparo dictado por el a quo; por lo tanto, se avizora que esa determinación se mantiene en pie, debido a que el puntal argumental en que se edifica la providencia del Juez de primer grado, se mantiene inmovible, dado que el expediente permite atisbar que ha despuntado la existencia de un hecho superado como supuesto para denegar el resguardo constitucional.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 0800141890192020 -00523-01.
S.I.- Interno: 2020-00089-H.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **26 de noviembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **INVERSIONES EL PUNTO CA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.